



Valledupar, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo para efectividad de la garantía real de Menor Cuantía.
Ejecutante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. Nit. 830.089.530-6.
Ejecutado: ESTEFANIA CARRILLO ARAUJO. C.C. 49.609.610.
Radicado: 200014003003 2019 00316 00.

Mediante auto calendado quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real de Menor Cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A y en contra de ESTEFANIA CARRILLO ARAUJO y corregido el 05 de noviembre de 2019, en el sentido que el demandante no es BANCO DAVIVIENDA sino TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A, dichos autos se encuentran debidamente ejecutoriados.

La demandada ESTEFANIA CARRILLO ARAUJO, se notificó el día el día 13 de noviembre de 2020, conforme a los lineamientos señalados por el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 468 del C.G.P., dispone que “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

Para el asunto de marras, se verifica que la demandada no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. y además, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Valledupar, mediante oficio de fecha 09 de enero de 2020, comunicó haber inscrito la medida cautelar de embargo librada con el mandamiento de pago, habida cuenta de que se trata de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra el demandado, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal En Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para efectividad de la garantía real de Menor Cuantía dentro del presente proceso promovido por: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A contra ESTEFANIA CARRILLO ARAUJO.



SEGUNDO: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago y liquídese el crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el remate en pública subasta del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 190-126231 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Valledupar, de propiedad de la demandada ESTEFANIA CARRILLO ARAUJO, ubicado en la Calle 4N No. 38-62, Casa 6B, Manzana 9 de la Urbanización La Castellana, los linderos se encuentran detallados en la Escritura No. 2.979 de fecha 05 de septiembre de 2013, de la Notaria Primera del Circulo de Valledupar, Cesar, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría. Ténganse como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS ML (\$ 1´626.680,00).

Notifíquese y cúmplase:

Firmado Por:

**CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64ff2cffe1cb78c78623bf4d1fd219f9917a0f5bb183b122396bc0b9125d0d15

Documento generado en 13/01/2021 09:44:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**